



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 004 00			
ACCIONANTE	Freddy Ángel Hernández Alvarado	DOC. IDENT.	80.211.444 de Bogotá
ACCIONADA	Policía Nacional.		
PRETENSIÓN	Amparar lo derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y derecho a escoger la profesión u oficios, y como consecuencia de esto se ordene a la Policía Nacional dar trámite a la solicitud de retiro presentada por el accionante el 4 de enero de 2022.		

I. ANTECEDENTES

El señor **FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **POLICÍA NACIONAL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y derecho a escoger la profesión u oficios, los cuales considera vulnerados como quiera que la entidad accionada se ha negado a acceder a la solicitud de retiro del servicio.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El accionante ingresó a la Policía Nacional el 21 de enero de 2002, nombrado en el grado de Patrullero mediante Resolución No. 02914 del 02 de diciembre de 2002, prestando servicios la nación por un periodo de 19 años 11 meses y 25 días.
- 1.2 Mediante Resolución 01796 del 27 de diciembre de 2021 el accionante nombrado en el cargo de Técnico Investigador II (ID. 22173) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) - Seccional de Policía Judicial del Meta.
- 1.3 El anterior nombramiento le fue notificado al accionante mediante correo electrónico del 3 de enero de 2022.
- 1.4 Como consecuencia de lo anterior, el accionante se acercó a la oficina de talento humano de su unidad con el fin de iniciar los trámites de su retiro, radicando la respectiva solicitud el 4 de enero de 2022.
- 1.5 Debido a la demora de la resolución de retiro el accionante aceptó el cargo mediante comunicación oficial el 14 de enero de 2022, utilizando de esta manera los 8 días hábiles que la resolución y la ley le conceden.
- 1.6 El 16 de enero de 2022 al accionante le fue notificada la comunicación oficial GS-2022-004371-DIJIN de la misma fecha, en la cual se rechaza su solicitud de retiro voluntario toda vez que a consideración de la entidad no cuenta con el tiempo de servicios requeridos para acceder a la asignación de retiro (20 años).

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, quien en contestación enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho indicó que mediante comunicación oficial No. GS-2022-004233/APROP-GRURE 1.10 del 24 de enero de 2022 el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional dio respuesta a la solicitud de retiro del accionante en la que se reitera la decisión a no acceder a la solicitud de retiro pues al 15 de enero de 2022 el accionante tan solo acredita un tiempo de servicios de 19 años, 11 meses y 21 días, con el cual no cumple con lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta de la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de retiro elevada por el accionante. Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Derecho a escoger la profesión y oficio y el alcance del derecho de retiro de servidores de la fuerza pública.

Frente a este punto la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha planteado los siguientes aspectos:

*“En primer lugar, la Corte ha reconocido que existe un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), expresión del derecho fundamental a la libertad (art. 13 C.P.). **En materia laboral estos derechos se manifiestan en la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 C.P), que presenta dos facetas, una positiva y otra negativa.** La dimensión positiva garantiza al individuo la libertad de **escoger la actividad a la cual desea dedicarse y con la cual pretende garantizar su sustento.** La dimensión negativa consiste en la **garantía de no ser obligado a ejercer una profesión o un oficio específicos, la posibilidad de abandonar una actividad o de cambiar la forma en que se la realiza.**”*

Sobre este particular, la Corte ha dicho:

“...la libertad de escoger profesión u oficio hace referencia a la garantía de la que goza todo ciudadano para elegir la actividad a la que ha de dedicarse. Comprende un sentido positivo y uno negativo, en la medida en que cualquier persona puede decidir en forma autónoma si ejerce o no una actividad lícita y, simultáneamente, tiene la certeza de que no será obligado a desempeñar una labor contra su propia voluntad de acuerdo con el principio de libre elección.” (Sentencia T-1218 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Y en oportunidad pasada, la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte había dicho:

“...[E]l derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, comprende una doble garantía de ejercicio y protección: (i) Por su aspecto positivo, nadie puede impedirle a una persona el ejercicio de una actividad laboral lícita (ii) En su aspecto negativo, ninguna persona puede ser obligada a desempeñar una determinada actividad en contra de su voluntad y de su libre elección. Esta doble dimensión del derecho anotado, encuentra su justificación en la importancia que conlleva para el interés general y la proyección social del individuo, el ejercicio de las profesiones y oficios dentro de un Estado Social de Derecho. (Sentencia T-1094 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A pesar de lo anterior, la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho que no es absoluto en los casos de miembros de la fuerza pública, ya que este puede ser limitado por razones de interés público, restricciones que en su caso pueden interponerse con mayor intensidad. “El trato diferenciado que por su especial naturaleza reserva la Constitución a la Policía Nacional influye en el ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros. Es la propia Carta Política la que en algunas de sus normas establece limitaciones”²

Por su parte el Art. 56 del Decreto 1791 de 2000, mediante el cual se fija el régimen de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, establece que el “personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente”.

De lo anterior se entiende entonces que el legislador previó una limitación al retiro voluntario del servicio, supeditando este a circunstancias de seguridad nacional o necesidad del servicio, es decir, condiciona la aceptación del retiro dependiendo de las consecuencias negativas que esto traer a la seguridad nacional o al servicio.

“Tienen derecho a la libertad personal y, por ende, a las garantías consagradas en el artículo 28 de la Constitución; pero están sometidos a las restricciones del acuartelamiento y a que su permanencia en las filas se prolongue, aún en contra de su voluntad, "...cuando medien

¹ Sentencia T-718 de 2008.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

razones de Seguridad Nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente..." (Art. 130 del Decreto 1211 de 1990, Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares). (Sentencia T-178/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Lo anterior está estrechamente ligado con el marco de discrecionalidad de la autoridad nominadora, sin que pueda confundirse esto con la arbitrariedad, de tal suerte, las razones por las que se niegue el retiro voluntario del servicio deben obedecer a fundamentos ciertos, verificables y razonables.

*"Ello significa imponer una carga argumentativa y probatoria a la autoridad castrense, que se explica al menos por dos razones: en primer lugar, porque tratándose de la restricción de derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Militares es apenas razonable exigir una correspondencia entre los fundamentos invocados y la realidad; y en segundo lugar, porque es la institución quien efectivamente dispone de la información suficiente para dar cuenta de los motivos que aduce cuando impide el retiro de sus miembros."*³

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que la **POLICÍA NACIONAL** se ha negado acceder de manera favorable a su solicitud de retiro voluntario, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso, derecho de petición y derecho a escoger la profesión u oficios, esto teniendo en cuenta que no ha podido tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) – Seccional de Policía Judicial del Meta.

La negativa de la Policía Nacional radica en que, una vez verificado el tiempo de servicios del accionante en la institución este solo acredita 19 años, 11 meses y 21 días, por lo que "la desvinculación del servicio activo le podría generar al final resultados que le podrían afectar".

El Art. 56 del Decreto 1791 de 2000 establece que el "personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente".

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional en las sentencias anteriormente referidas, quien ha indicado que el derecho de retiro de miembros de la fuerza pública no es absoluto, sino que este puede ser limitado por razones de seguridad nacional o de necesidad del servicio.

Si bien en este caso el argumento de la Policía Nacional para negar el retiro del servicio está encaminado a garantizar el acceso a la asignación de retiro a la que eventualmente tiene derecho el accionante, lo cierto es que tal circunstancia no se encuentra estipulada dentro del Art. 56 del Decreto 1791 de 2000, aunado al hecho que no es de su competencia determinar si hay lugar al reconocimiento de la asignación de retiro, sino que tal función es competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En tal sentido, no se evidencia que con el retiro del accionante se afecte la seguridad nacional ni que existan razones atadas a la necesidad del servicio que requieran la permanencia del accionante en la Institución, por lo que en el presente asunto la negativa de la accionada para aceptar el retiro voluntario del accionante vulnera su derecho a escoger la profesión u oficio, más aún si se tiene en cuenta que en este caso las razones obedecen a una nueva oferta laboral a la cual quiere acceder el accionante.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **POLICÍA NACIONAL** autorizar el retiro del accionante dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, sin que le

³ Sentencia T-1218 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sea posible argumentar razones relativas al tiempo de servicios para negar el mismo. Sea del caso advertir al accionante que en esta oportunidad solo es procedente autorizar su retiro del servicio, sin que sea procedente en sede de tutela resolver si hay lugar o no al reconocimiento de la asignación de retiro, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a **ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO** del señor **FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MAYOR GENERAL RAMIRO CASTRILLÓN LARA** en su calidad de **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE** el retiro del accionante, sin que le sea posible argumentar razones relativas al tiempo de servicios para negar el mismo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c316d11d047053c7f0d88c2f4c560a32c755defa41dcc0cde539471911578c**

Documento generado en 02/02/2022 01:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**